



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por el señor JHONS FREDY OCHOA PULIDO en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA –Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas- y EJÉRCITO NACIONAL – Oficina de Peticiones, Quejas y Reclamos-, por estimar que con el actuar de dichas entidades se le está vulnerando su derecho constitucional de petición y al debido proceso. Rad.2022-00094.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el actor que se le ampare su derecho fundamental de petición.

ENTIDADES CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: NACION MINISTERIO DE DEFENSA –Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas- y EJÉRCITO NACIONAL – Oficina de Peticiones, Quejas y Reclamos-

PRETENSIÓN: Se ordene al Ministerio de Defensa, asignarle el turno de pago de la sentencia judicial, teniendo en cuenta la fecha en que fue radicada ante la Oficina de Atención al Ciudadano.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1.-) Teniendo en cuenta la sentencia proferida a su favor por el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta, radicó ante la ventanilla de la OFICINA DE PETICIONES, QUEJAS Y RECURSO (PQR) DEL EJERCITO NACIONAL el 28 de abril de 2021, la correspondiente solicitud de pago.

2.-) Anexó a su solicitud sentencia autenticada por el Juzgado con constancia de notificación y ejecutoria, poder otorgado al abogado, fotocopia de la cedula de ciudadanía del abogado y tarjeta profesional, certificación bancaria del abogado, fotocopia de la cedula de ciudadanía del demandante, dirección de domicilio, teléfono y correo electrónico, y demás requisitos para efecto del pago, documentación que fue extraviada, razón por la cual aún no se le ha asignado el turno de pago.

3.-) Después de radicada la sentencia para su pago, la Oficina de Asuntos Legales - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa - le comunica, el 14 de marzo del presente año 2022, que debe enviar nuevamente la misma documentación que ya se había radicado, por su extravío, y que una cumplido el lleno de requisitos se hará la asignación de turno para pago.

4.-) Se pretende asignarle un nuevo turno, con la fecha en que allegue la documentación nuevamente, dilatando el pago y el reconocimiento de los intereses moratorios, debido a la negligencia y al desorden administrativo.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 25 de abril de 2022 (archivo 004) y notificada en debida forma (archivos 08 y 09).

CONTESTACIÓN:

El Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio de la coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, da respuesta a la acción de tutela argumentando que esta entidad no es la llamada a responder por los hechos narrados en la presente acción, por cuanto: *“...analizando los anexos allegados con la presente acción de tutela, se observa que los documentos “cuenta de cobro” radicados por el accionante JHONS FREDY OCHOA PULIDO a través de su apoderado el señor ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO, el día 21 de abril de 2021 con sello de recibido de EJERCITO NACIONAL PQR, del cual manifiesta que en dichos documentos se allegaba cuenta de cobro para el pago de una sentencia judicial, cabe informar que ese sello corresponde a la oficina de atención al ciudadano de Ejercito Nacional, quienes no nos han corrido traslado o enviado por competencia aquellos documentos.”*

Por lo tanto, solicita, se archive o cese la presente acción en contra de esa de entidad.

El Ejército Nacional no ha dado respuesta alguna respecto de las pretensiones elevadas por el señor JHONS FREDY OCHOA PULIDO, en la presente acción.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Vulneran la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL el derecho fundamental de petición y al debido proceso administrativo del actor, al no haber dado respuesta oportuna y de fondo a su solicitud de pago de una condena impuesta mediante sentencia judicial?

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto. Sobre el tema el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”.* (Sentencia T-369 de 2013).

Adicionalmente, el art. 15 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 10 de la Ley 1755 de 2015 señala que cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes,** y que a partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición, señalando como consecuencia ante la omisión del peticionario la declaración de desistimiento de la solicitud y archivo del expediente, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Igualmente, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”*. Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Es así como la honorable corte constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

Lo anterior implica, que para lograr que una respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, esta tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

En este mismo sentido, sobre el derecho de petición de petición ha manifestado nuestro tribunal constitucional lo siguiente: *“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. (T-419/13).

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver las peticiones, pasando de 15 a 30 días hábiles, mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria (el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó a través

de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022 la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio de 2022), dejándose claro que cuando se trata de petición de documentos e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Corte Constitucional ha puesto de presente que uno de los elementos constitutivos del debido proceso administrativo radica en que la actuación administrativa sea resuelta en un plazo razonable, atendiendo las normas procedimentales y sin dilaciones injustificadas, lo cual hace parte de las garantías mínimas que involucra dicho derecho: *“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”* (Sentencia T-017 de 2017).

CASO CONCRETO:

Se encuentra acreditado documentalmente que el señor JHONS FREDY OCHOA PULIDO inició, el 28 de abril de 2021, a través de apoderado judicial, tramite administrativo para el pago de una sentencia judicial proferida a su favor por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el que tuvo su origen en la petición presentada ante la Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos del Ejército Nacional, solicitud donde de manera clara y precisa se anuncian como anexos : i) poder con facultad para recibir, ii) copia de la sentencia autenticada con constancia de notificación y ejecutoria, iii) Certificación bancaria, iv) copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del mandatario y del RUT, v) copia de la cedula del actor, petición que cuenta con constancia de recibido ante la oficina de PQR del Ejército Nacional con Rad. 576678 – 2021115000708262, sin haberse dejado constancia alguna de que los documentos anunciados no se encontraban anexos. (Archivo 002 pag.7).

Al respecto, el Ministerio de Defensa informa que frente a las peticiones elevadas ante esa entidad por el acá accionante, dio respuesta mediante oficio No. NO. RS20220224018426 del 14-02-2022 (archivo 013 pags.10-12), informando que *“En atención a la solicitud de cumplimiento al fallo y/o conciliación hecha a través de las cuentas de cobros por usted presentadas bajo el radicado EXT- ,defecha03/01/2022, ante el Ministerio de Defensa Nacional; la Coordinadora del Grupo Reconocimiento Obligaciones Litigiosas le informa que conforme al Artículo 1 del Decreto 2469 de 2015, el cual adicionó, entre otros, el artículo 2.8.6.5.1. Al Decreto 1068 de 2015, que debe radicar cuenta de cobro de cada beneficiario por separado con el fin de generar a cada una de ellas los números de radicados y/o externos que se requieren para el trámite de asignación de turno interno de pago; ...”* indicándole los documentos y datos que debe anexar a su solicitud y advirtiéndole que en el caso de no dar cumplimiento a lo allí dispuesto dentro del término de un mes, se entenderá que está desistiendo de su solicitud, respuesta esta que el actor en su escrito tutelar acepta haber recibido, (págs. 13 a 18 archivo 013).

Frente a lo anterior, y siendo la Dirección de Asuntos Legales - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, la dependencia encargada del pago de las sentencias proferidas en contra del Ministerio de Defensa Nacional (Armada Nacional -Ejército Nacional - Fuerza Aérea Colombiana), y haciendo el Ejército Nacional parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa en los términos del art. 6 del Decreto 1512 de 2000, cualquier omisión endílgable al Ejército Nacional es atribuible a la Nación – Ministerio de defensa, y estando plenamente acreditado que desde el 28 de abril de 2021 se radicó la documentación junto con los anexos anunciados en la oficina de PQR del Ejército Nacional, es evidente la vulneración del derecho de petición y debido proceso administrativo del actor, pues frente a este pedimento no se acreditó que se haya emitido respuesta alguna, ni tampoco que con ocasión a un eventual extravío de la documentación se haya dado inicio a algún tramite interno de reconstrucción.

Así las cosas, para viabilizar y agilizar el trámite del actor, cuya petición primigenia fue presentada hace más de un año, y considerándose que no resulta una carga excesiva que el ciudadano allegue nuevamente la documentación anunciada en su petición de abril de 2021, siempre que se le garantice su prioridad atendiendo la fecha de su solicitud inicial y se le dé tramite inmediato a su petición, pues los términos legales para resolverla se encuentran más que vencidos, se dispondrá que una vez el actor allegue los documentos y datos que fueron anunciados en su petición del 28 de abril de 2021 ante la Dirección de Asuntos Legales - Grupo de

Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, dicha dependencia deberá dentro del término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, dar una respuesta de fondo a su solicitud, y notificarle en legal forma la decisión adoptada, debiéndole tener para todos los efectos como fecha de radicación de su solicitud el 28 de abril de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso, del señor Jhons Fredy Ochoa Pulido, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Asuntos Legales - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que el actor allegue nuevamente los documentos anunciados como anexos a su solicitud del 28 de abril de 2021, emitan una respuesta de fondo a su petición de pago, teniendo para todos los efectos como fecha de radicación de la petición el 28 de abril de 2021, debiendo notificarle la decisión adoptada dentro de ese mismo término.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

CUARTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

Juez